

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN GONZALO GALLEGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	LUZ MARINA GALLEGO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2018-01145 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Decide el Despacho la apelación interpuesta por la parte actora, frente al aparte final del auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual el juzgado de origen denegó la medida cautelar de embargo y secuestro de los frutos civiles reclamados por los demandantes sobre el bien materia de reivindicación.

1. ANTECEDENTES.

JUAN GONZALO GALLEGO GARCÍA, MARÍA CECILIA y JORGE ANDRÉS MUÑOZ GALLEGO, a través de apoderado judicial instauraron demanda Verbal Reivindicatoria en contra de LUZ MARINA GALLEGO GARCÍA y LUÍS ALFONSO GIRALDO YEPES, con el objeto que se ordene reivindicar el derecho que les corresponde a los demandantes en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 30 a # 50-34 de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula N° 01N-132636 de la ORIP – Zona Norte de esta ciudad. Así mismo, para que ordene a los demandados cancelar el valor correspondiente de los frutos civiles o naturales dejados de percibir por los demandantes sobre el bien materia de demanda, debidamente indexados desde la fecha de la posesión (31 de marzo de 2014).

La demanda fue admitida el 15 de enero de 2019 (folio 75, archivo 02 cdo principal expediente 2018-01145); luego, el 1 de diciembre de 2021 se presentó reforma a la demanda, modificando hechos, pretensiones, se aportaron nuevas pruebas y se tasaron los frutos civiles en favor de los demandantes en la suma de \$54.781.189, por concepto de cánones de arrendamiento derivados del inmueble materia de litigio, calculados desde el 31 de marzo de 2014 al 30 de noviembre de 2021.

En el escrito de reforma a la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los cánones que se causen sobre el inmueble en cita, por lo que se solicitó oficiar al arrendatario para lo pertinente (archivos 12 y 13 expediente 2018-01145).

La reforma a la demanda fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2022, y, en su numeral cuarto, con ocasión de la cautela deprecada por la parte actora, se exigió caución para su decreto en la suma de \$13.696.000 (archivo 15 expediente 2018-01145); los demandantes cumplieron con la carga aportando la póliza en el mes de junio de 2022 y, a través de proveído del 5 de agosto de esa misma anualidad, el

juzgado de origen denegó la medida con el argumento de que, en los términos del artículo 590 del C.G.P., la misma se tornaba improcedente (archivo 2 expediente 2018-01145).

2. DEL RECURSO.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que, tanto la normatividad como la jurisprudencia reconocen para esta clase de procesos medidas cautelares innominadas, siendo viable el embargo y secuestro de los frutos civiles dejados de percibir por los demandantes según lo preceptúa el numeral 1 del artículo 590 C.G.P., en sus literales a y c. Por tanto, considera que, al tratarse de un trámite declarativo que versa sobre el dominio de un inmueble, la cautela es procedente a fin de proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión, en el evento de que la sentencia acoja lo pedido en la demanda.

Para soportar el recurso, trae a colación lo dispuesto en Sentencia STC2343-2014, en la cual se hizo mención a la procedencia de las medidas cautelares innominadas acorde al artículo 590 CGP en los procesos reivindicatorios, máxime que, en el presente asunto se busca asegurar la efectividad de las pretensiones e incluso, se aportó la caución exigida por el juzgado, precisamente para garantizar cualquier perjuicio que se llegue a causar con la práctica de la medida; por lo que solicita reponer la decisión para que, en su lugar, se decrete la cautela o, de manera subsidiaria se remita al Superior para lo de su competencia.

Surtido el traslado del recurso, mediante auto del 11 de enero de 2023 (archivo 29 expediente 2018-01145), el juzgado primigenio lo decidió de manera desfavorable con fundamento en que, según la doctrina (Ramiro Bejarano Guzmán en su obra "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos), la medida cautelar innominada, tenga o no relación con pretensiones económicas, tiene un alcance insospechado, y, por tanto, el juez debe asomarse a ella con prudencia, sin excesos y sin favoritismo por alguna de las partes, porque cualquier desliz al respecto lo sitúa en el irreversible territorio de la arbitrariedad. Adujo que, en el específico caso en el que se pretende la reivindicación de un inmueble, el embargo, secuestro e inscripción de la demanda no son catalogadas como medidas cautelares innominadas, puesto que las mismas se encuentran plenamente consagradas en la ley y establecidas para cada tipo de proceso según su naturaleza, tal como puede visualizarse en artículo 599 y siguientes, así como el artículo 590 del CGP.

Agregó que, se hace necesario señalar que, según la norma transcrita, el último inciso habla de las medidas cautelares innominadas, las cuales son decretadas a discrecionalidad del juez y a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se

encuentran contempladas expresamente en el Código. Para ello, dispone el artículo 946 del Código Civil: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

Por lo tanto adujo que, como el Código General del Proceso no contempla un procedimiento especial para ello, entonces se aplica lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes de la misma normatividad y, en el entendido que, en el asunto de la referencia al demandante le corresponde demostrar su derecho de propiedad y desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, aquel tiene la carga de la prueba; por lo que las medidas cautelares que se soliciten tendrían por objeto garantizar las pretensiones del actor y, en esta clase de procesos las mismas se tornan más restrictivas debido a la incertidumbre que existe acerca del derecho que se encuentra en debate, y si bien el demandante puede resultar afectado con la negativa del decreto de la medida cautelar, lo mismo le sucede al demandado si al momento de decidir de fondo el asunto se deniegan las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, concluyó que, la medida de embargo y secuestro solicitada sobre los cánones de arrendamiento que cause el inmueble ubicado en la carrera 30 A 50-34 Barrio La toma –Medellín, no es procedente por lo siguiente: *“(i) el embargo y el secuestro no son medidas innominadas, (ii) lo que procedería en este caso es la inscripción de la demanda, dado que la demanda versa sobre el dominio de un bien inmueble, (iii) el presente asunto no es un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual mediante el cual se soliciten perjuicios, y (iv) finalmente, no existe disposición normativa especial que contemple la procedencia de dicha medida en este tipo de procesos”.*

Así las cosas, de manera subsidiaria concedió la apelación en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, actuación que se surtió ante la oficina judicial el 8 de mayo de esta anualidad, correspondiéndole a esta agencia judicial el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente respecto de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, encontrándose el presente asunto previsto en el numeral 8 del artículo 321 del mismo estatuto.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el Superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho determinar si, en la demanda declarativa reivindicatoria, es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro de los frutos civiles reclamados, que a consideración del actor ha dejado de percibir con ocasión de la posesión que sobre el inmueble de su propiedad posee el convocado.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.3.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador como mecanismos para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo de duración del proceso, sobre un bien o derecho que es materia de controversia al interior del mismo. Por tanto, con la materialización de la cautela se busca garantizar que la decisión adoptada sea ejecutada y que se asegure el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite, ya que, de manera contraria nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Sobre esta temática se ha pronunciado en varias oportunidades la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme puede evidenciarse en Auto AC1813 del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00, M.P. Margarita Cabello Blanco en la que se precisó:

“(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios. 68001-31-03-002-2019-00196-01 (Int.049/2020) Apelación de Auto –Medidas cautelares Sin embargo, el decreto de cautelares, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho...”.

Ahora bien, es de conocimiento que el Código General del Proceso incluyó novedades en materia de medidas cautelares dentro de procesos declarativos, conforme se contiene en el artículo 590, en las que se establecieron reglas de procedencia, solicitud, decreto, modificación, revocatoria; de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real y, en los que se persigan perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, entre otros aspectos allí descritos según la naturaleza de las pretensiones.

Aunado a ello, en el literal c, numeral 1 del artículo en cita, viabilizó la solicitud, decreto y práctica de cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, siempre que se encaminen a asegurar la efectividad de la pretensión. Para ello, se facultó al juez de conocimiento para el decreto de la medida, la apreciación de varios presupuestos, entre ellos, comprobar que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, que las partes tengan legitimación o interés para actuar, que se acredite la amenaza o la vulneración del derecho, que se tenga en cuenta la efectividad y proporcionalidad de la cautela, la apariencia de buen derecho y la necesidad de su decreto.

Respecto de lo previsto en el mencionado literal c del artículo 590 C.G.P., para el decreto de otras cautelas en decursos declarativos, la Corte Suprema de Justicia también ha emitido pronunciamientos en trámites constitucionales relacionados con solicitudes de medidas, en las que ha precisado:

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”¹.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende revocar la decisión que denegó el decreto de la medida de embargo y secuestro de los cánones que se causen sobre el inmueble materia de demanda, que hacen parte de los frutos civiles que considera la parte

¹ Sentencia STC 3917 de 2020. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

demandante ha dejado de percibir con ocasión de la posesión de los demandados sobre el bien del que fungen como propietarios. Lo anterior, con fundamento en la procedencia de la medida en los términos del literal c, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

De cara a los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia en la decisión materia de apelación y conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales que existen sobre la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos, encuentra esta dependencia judicial que, para el presente asunto resulta viable la cautela prevista en el literal a del numeral 1 del artículo 590 C.G.P., de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, la cual fue decretada desde la admisión de la demanda y que se materializó en la anotación 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 132636 conforme se constata a folio 160 del archivo 002 del expediente 2018-01145.

No obstante, la medida de embargo y secuestro de cánones de arrendamiento solicitados por la parte demandante, no está prevista para procesos declarativos como el caso que nos ocupa, sino la de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro como en efecto se decretó y, sólo procede el embargo y secuestro de esos mismos bienes, una vez se obtenga sentencia favorable de primera instancia.

Lo solicitado por el demandante tampoco podría encajar dentro de las medidas innominadas que prevé el literal c de la norma referida, en primer lugar, porque esta clase de cautelas concierne a aquellas que no están previstas en la ley, no están contempladas por el legislador y pueden decretarse por el juez, en aquellos casos en que se encuentre razonable evitar infracción del derecho objeto de litigio, entre otros aspectos definidos por la norma, tales como la apariencia de un buen derecho y que el juez busque el equilibrio entre la máxima satisfacción del derecho pretendido y el mínimo perjuicio para el sujeto pasivo. Conforme se explicó en precedencia, para esta clase de procesos declarativos la norma ha previsto las cautelas del literal a, numeral 1 artículo 590 C.G.P.

De otro lado, la medida de embargo y secuestro deprecada no puede aplicarse al asunto que aquí se debate, toda vez que, no se acreditó la necesidad de la misma, máxime porque dada la naturaleza del asunto, esto es, la acción reivindicatoria, en los términos del artículo 946 del Código Civil ésta se formula por el dueño de una cosa de la cual no está en posesión, para que se condene al poseedor restituirla y, para que salgan avante sus pretensiones, el juez de conocimiento debe analizar el cumplimiento de varios presupuestos previstos por la norma y la jurisprudencia y, luego de ello, en caso de estar satisfechos los mismos, resolver sobre las restituciones mutuas dentro de las que se incluyen los frutos civiles que hubiere podido generar el bien materia de reivindicación; circunstancia que debe estar plenamente acreditada, es decir, para ello, se debe surtir una valoración probatoria previa, por lo que no es viable anticipar a la posible declaración reivindicatoria, una cautela en favor de la parte demandante, cuando

aún se desconoce el fin del litigio y, en tanto deberá aguardarse a la decisión de fondo porque de manera contraria, se afectarían los derechos del demandado, por tratarse de un fallo incierto.

Por todo lo anterior, la medida deprecada materia de apelación, no es de carácter proporcional a los intereses de ambas partes, con su decreto no se previenen daños, sino que por el contrario eventualmente podrían ocasionarse a la parte pasiva y, aún no está materializado el derecho para obtener frutos civiles, por lo que no es procedente y necesaria para el caso que se debate conforme lo exige el literal c de la norma referida que permita su posible decreto como innominada. Por tanto, la decisión del juzgado de primera instancia estuvo acertada y en razón de ello se confirmará el proveído impugnado, sin lugar a condenar en costas por no causarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el aparte final del auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó la medida de embargo y secuestro de los cánones que se causen sobre el inmueble materia de demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

7.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09b6b33addf4677690a31f1ce05c3ff42292f633831caa7ea2daf655b31362**

Documento generado en 01/06/2023 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>